

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300719-00

El señor **LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **POLICIA NACIONAL, FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **LUIS JAVIER MANJARREZ GONZÁLEZ** contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**.

2. ORDENAR al **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 25 de julio de 2023 en la que solicitó información del trámite de los oficios radicados por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio el 28 de junio de 2023 comunicando el proveído de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la motocicleta identificada con placas IZV-67D.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **POLICIA NACIONAL, FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 2 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 1 a 33 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488f6473f6de3f41638f9a85b977683bf4f8e93a23f7cd96738b5108b3b33f6**

Documento generado en 02/11/2023 04:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300684-00

**Accionante: ERMINDA MARÍA RENTERÍA MENA.
Autoridades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ERMINDA MARÍA RENTERÍA MENA**, a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 18 de agosto de 2023, en la cual solicito que se hiciera aclaración respecto de su núcleo familiar plasmado por el accionado, donde se registra a la señora SORIS ELEIDA MOSQUERA MOSQUERA, quien no hace parte de su grupo familiar, ni conoce, por lo que debe excluirse del núcleo familiar.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el pasado 18 de agosto de 2023 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando se verifique dentro de su trámite para indemnización por hecho de desplazamiento forzado el núcleo familiar que le atañe y el cual integra

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00288

Actor: JOHAN MILENA HERRERA PARDO

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

a la señora SORIS ELEIDA MOSQUERA MOSQUERA, persona que no tiene relación alguna con la accionante, por ello, solicitó se realizará la correspondiente corrección.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"(...) Ruego a usted señor Juez ser el funcionario público que en el marco de un Estado Social de Derecho puede brindar el amparo de los derechos fundamentales atendiendo las condiciones especiales de vulneración masiva de derechos humanos a las que hemos sido sometidos por estos hechos como lo ha reconocido la Corte Constitucional en materia de atención a la población desplazada en sentencia de Tutela Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004 la cual tiene efectos erga omnes."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 (Fls. 12-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 18 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

De la misma forma, teniendo en cuenta que en los hechos y anexos de la demanda se relaciona a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA PROCURADURIA DELEGADA PARA PREVENCIÓN Y DE CONTROL DE GESTIÓN 5 PARA EL SEGUIMIENTO DEL ACUERDO DE PAZ** se hizo necesario para este despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en los resultados del procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 25 de octubre de 2023, manifestó a través de comunicación 2023-1683390-1, que informó al accionante dentro de los términos establecidos por la Ley el trámite realizado frente a su derecho de petición, mediante comunicación radicada con 2023-1683357-1 con fecha de 25 de octubre de 2023, informando que la entidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes para dar respuesta de fondo a la solicitud y que una vez concluido dicho trámite se le dará respuesta de fondo. Por lo anterior, la UARIV solicito al despacho declarar carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando haber respondido el derecho de petición y no vulnerar ningún derecho fundamental.

Así mismo, el pasado 25 de octubre de la presente anualidad, la Dra. Lina María Moreno Galindo, remitió respuesta a este despacho informando las acciones que ha realizado para intentar que la Unidad de Atención y Reparación emita respuesta de fondo frente al derecho de petición de la accionante, adicionalmente traslado a diversas áreas de la entidad para facilitar la respuesta al derecho de petición. Así las cosas, la entidad solicito que se le desvincule de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, así como no endilgar algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 30 de marzo de 2032, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, en la que solicito se le expidieran certificados de pago de cesantías, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 9 de marzo de 2023, ante Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el*

derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 30 de marzo de 2023, en la que solicitó se le expidieran los certificados de pago de cesantías.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida mediante correo electrónico a este despacho por la entidad accionada el pasado 4 de mayo de la presente anualidad, vista en los folios 17-21 del expediente, se evidencia que la Entidad respondió el derecho de petición del presentado el 30 de marzo de 2023 informando que realizará el correspondiente traslado al área idónea, en este caso, Servicio al cliente, quienes validarán la información para dar contestación de fondo a la petición. Adicionalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe requisito de perjuicio irremediable dentro de la situación que presenta la accionante.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han

colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Así las cosas, se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora Johan Milena Herrera Pardo, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ERMINDA MARÍA RENTERÍA MENA**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 30 de marzo del año 2023 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 30 de mayo de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora **ERMINDA MARÍA RENTERÍA MENA**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00288
Actor: JOHAN MILENA HERRERA PARDO
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb6a93559fb67341a9c408e368ca9facd051acf809a7f782d098f99a65ae21**
Documento generado en 02/11/2023 04:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>